

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Frontino, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO : RUBIEL DE JESÚS SUAREZ MONSALVE, RAMÓN
ZACARÍAS CALLE ROSAS, AURELIO DE JESÚS TABORDA
MESA, BIBIANA MARÍA SANTA ÁLZATE, INÉS GARZÓN
MERA, NATALIA CRISTINA GIRALDO ROLDÁN, JOSÉ
IGNACIO HIGUITA VÁSQUEZ, DIEGO ALBERTO HIGUITA
VÁSQUEZ, DIÓGENES HIGUITA VÁSQUEZ, JORGE IVAN
HIGUITA VÁSQUEZ, SANDRA LILIANA HIGUITA
VÁSQUEZ, HEREDEROS DETERMIANDOS E
INDETERMIANDOS DE GLORIA EMILSE HIGUITA
VÁSQUEZ, MUNICIPIO DE DABEIBA,
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO : 05 284 31 89 001 2022 00074 00
AUTO : INTERLOCUTORIO Nro.043
ASUNTO : RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

La presente demanda de expropiación, instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de RUBIEL DE JESÚS SUAREZ MONSALVE, RAMÓN ZACARÍAS CALLE ROSAS, AURELIO DE JESÚS TABORDA MESA, BIBIANA MARÍA SANTA ÁLZATE, INÉS GARZÓN MERA, NATALIA CRISTINA GIRALDO ROLDÁN, JOSÉ IGNACIO HIGUITA VÁSQUEZ, DIEGO ALBERTO HIGUITA VÁSQUEZ, DIÓGENES HIGUITA VÁSQUEZ, JORGE IVAN HIGUITA VÁSQUEZ, SANDRA LILIANA HIGUITA VÁSQUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA EMILSE HIGUITA VÁSQUEZ, MUNICIPIO DE DABEIBA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y EL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR fue presentada ante este Despacho mediante correo electrónico el 22 de junio de 2022, con la finalidad de que se decrete la expropiación por vía judicial por motivos de utilidad pública o de interés social para la ejecución del proyecto vial Autopista al Mar 2, del proyecto autopista para la “Prosperidad” Unidad Funcional 1, en el tramo de Uramita - Dabeiba, de un área requerida de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE COMA SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (2.467.66 M2.), que hace parte del predio de mayor extensión denominado la “Sandalia” ubicado en la Vereda “Fuemia” (según ficha catastral) en jurisdicción del Municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 011–306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, y con Cédula Catastral 284200200000130002300000000, Numero Predial Nacional 0528440002000000130023000000000.

Dentro de la demanda adujo que la competencia correspondencia a esta Unidad Judicial en razón del factor territorial, numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, y por renuncia a fuero especial, solicitando dar aplicación al fuero real determinado por la ubicación del inmueble.

No obstante, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, previene que:

“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”, de donde surge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.

La Corte Suprema de Justicia, en AC140-2020 ha indicado que:

“la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados”.

El artículo 29 del Código General del Proceso establece:

“PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos, como la AC 1228-2021, radicación 11001-02-03-000-2021-00707-00, del 12 de abril de 2021, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ha indicado:

“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio”.

En idéntico sentido, respecto de la prevalencia del sector subjetivo, se encuentran decisiones como la: AC486/20 del 19/02/2020, AC596/20 del 25/02/2020, AC930/20 del 13/07/2020, AC1433/2020 del 13/07/2020, AC2745/2020 del 19/10/2020, AC3545/2020 del 14/12/2020, AC3570/2020 del 14/12/2020, AC020/2021 del 18/01/2021, AC176/2021 del 01/02/2021, AC232/2021 del 08/02/2021, AC381/2021 del 13/02/2021, AC504/2021 del 01/03/2021, AC618/2021 del 01/03/2021, AC635/2021 del 01/03/2021, AC648/2021 del 01/03/2021, AC657/2021 del 01/03/2021, AC688/2021 del 08/03/2021, AC792/2021 del 08/03/2021, AC795/2021 del 08/03/2021, AC915/2021 del 15/03/2021, AC875/2021 del 15/03/2021, AC888/2021 del 15/03/2021, AC894/2021 del 15/03/2021, AC897/2021 del 15/03/2021, AC909/2021 del 15/03/2021, AC989/2021 del 23/03/2021, AC1020/2021 del 23/03/2021, AC1023/2021 del 23/03/2021, AC1110/2021 del 05/04/2021, AC1112/2021 del 05/04/2021, AC1113/2021 del 05/04/2021, AC1115/2021 del 05/04/2021, AC1116/2021 del 05/04/2021, AC1123/2021 del 05/04/2021, AC1131/2021 del 05/04/2021, AC1133/2021 del 05/04/2021, AC1153/2021 del 05/04/2021, AC1167/2021 del 05/04/2021, AC1228/2021 del 12/04/2021, AC1241/2021 del 12/04/2021, AC1242/2021 del 12/04/2021, AC1282/2021 del 21/04/2021, AC1367/2021 del 21/04/2021, AC1370/2021 del 21/04/2021, AC1371/2021 del 21/04/2021, AC1372/2021 del 21/04/2021, AC1376/2021 del 21/04/2021, AC1477/2021 del 28/04/2021, AC1483/2021 del 28/04/2021, AC1484/2021 del 28/04/2021, AC1487/2021 del 28/04/2021, AC1669/2021 del 05/05/2021, AC1674/2021 del 05/05/2021, AC1675/2021 del 05/05/2021, AC1682/2021 del 05/05/2021, AC1683/2021 del 05/05/2021, AC4344-2021 del 21/09/2021, AC4374-2021 del 22/09/2021, AC4424-2021 del 24/09/2021, AC4423-2021 del 24/09/2021, AC4412-2021 del 24/09/2021, AC4450-2021 del 27/09/2021, AC4446-2021 del 27/09/2021, AC4468-2021 del 28/09/2021, AC4467-2021 del 28/09/2021, AC4456-2021 del 28/09/2021, AC4522-2021 del 29/09/2021, AC4491-2021 del 29/09/2021, AC4527-2021 del 29/09/2021, AC4526-2021 del 29/09/2021, AC4521-2021 del 29/09/2021, AC4499-2021 del 29/09/2021, AC4495-2021 del

29/09/2021, AC4578-2021 del 01/10/2021, AC4575-2021 del 01/10/2021, AC4622-2021 del 05/10/2021, AC4614-2021 del 05/10/2021, AC4637-2021 del 06/10/2021, AC4691-2021 del 08/10/2021, AC4754-2021 del 11/10/2021, AC4752-2021 del 11/10/2021, AC4744-2021 del 11/10/2021, AC4848-2021 del 13/10/2021, AC4845-2021 del 13/10/2021, AC4842-2021 del 13/10/2021, AC4840-2021 del 13/10/2021, AC4832-2021 del 13/10/2021, AC4834-2021 del 13/10/2021, AC4823-2021 del 13/10/2021, AC4868-2021 del 14/10/2021, AC4974-2021 del 22/10/2021, AC4998-2021 del 25/10/2021, AC4996-2021 del 25/10/2021, AC5010-2021 del 26/10/2021, AC5062-2021 del 27/10/2021, AC5059-2021 del 27/10/2021, AC5035-2021 del 27/10/2021, AC5034-2021 del 27/10/2021, AC5054-2021 del 27/10/2021, AC5036-2021 del 27/10/2021, AC5160-2021 del 03/11/2021, AC5155-2021 del 03/11/2021, AC5236-2021 del 05/11/2021.

En el presente trámite, la parte demandante es la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I., Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina que la competencia radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2° del decreto 4165 de 2011.

A su vez, el artículo 68 de la ley 489 de 1998 prevé que:

“son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas”.

Por último, el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, *“por entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”*

Así las cosas, la demandante ostenta la característica de pública, razón por la cual le es aplicable el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29 ejusdem) y hace que la atribución sea improrrogable y quede, por tanto, por fuera del ámbito de disposición de los contendores procesales, quienes no pueden modificarla ni renunciar a ella, al tratarse de un tema de orden público, que es imperativo y, por ende, de obligatorio cumplimiento para ellos y también para el juez¹

Ahora, en lo atinente a la renuncia de fuero especial aludido por la parte demandante, la Corte Suprema de Justicia en AC 1228-2021, radicación 11001-02-03-000-2021-00707-00, del 12 de abril

¹ Corte Suprema de Justicia, AC 1282-2021, radicación 11001-02-03-000-2021-00808-00, del 21 de abril de 2021, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque

de 2021 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, reiteró la postura ya asumida por la Corporación en auto AC140-2020, consistente en:

“Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella”.

En la citada providencia insiste la Corte Suprema de Justicia que:

“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018).”²

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en tanto debe darse prevalencia al factor subjetivo, contemplado en el artículo 29 del Código General del Proceso, en razón a la calidad de una de las partes, que es una entidad pública, y al ser el domicilio de la actora la ciudad de Bogotá, según se desprende de la demanda y sus anexos, es ese y no otro el lugar donde debe ser adelantado el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer la demanda de expropiación presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de: RUBIEL DE JESÚS SUAREZ MONSALVE, RAMÓN ZACARÍAS CALLE ROSAS, AURELIO DE JESÚS TABORDA MESA, BIBIANA MARÍA SANTA ÁLZATE, INÉS GARZÓN MERA, NATALIA CRISTINA GIRALDO ROLDÁN, JOSÉ IGNACIO HIGUITA VÁSQUEZ, DIEGO ALBERTO HIGUITA VÁSQUEZ, DIÓGENES HIGUITA VÁSQUEZ, JORGE IVAN HIGUITA VÁSQUEZ, SANDRA LILIANA HIGUITA VÁSQUEZ, HEREDEROS

² Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros.

DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA EMILSE HIGUITA VÁSQUEZ,
MUNICIPIO DE DABEIBA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y EL INSTITUTO DE
BIENESTAR FAMILIAR .

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente asunto con sus anexos a los Jueces del Circuito de Bogotá, reparto, con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA PATRICIA ESPEJO BURITICÁ
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO FRONTINO ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. <u>031</u></p> <p>Hoy <u>14</u> de <u>Julio</u> del 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co Link "JUZGADOS PROMISCOUS DEL CIRCUITO"</p> <p> Secretario</p>
--